



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 598-2004-AA
JUNÍN
ANÍVAR VÍCTOR FERNANDEZ ÁVILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Anívar Víctor Fernandez Ávila contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 110, su fecha 14 de enero de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de julio de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el presidente de la Junta Directiva de la Comunidad Campesina de Llocllapampa, don David Egoavil Carhuamanta, solicitando que se deje sin efecto el despido comunicado mediante carta de fecha 9 de julio de 2003, y se disponga su reposición en el puesto de obrero del Departamento de Agricultura que venía desempeñando a favor de la Comunidad, alegando la vulneración de su derecho al trabajo y que el despido se ha dispuesto en represalia por los actos de protesta realizados junto con otros comuneros contra la Junta Directiva de la Comunidad.

El emplazado contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, aduciendo que el demandante incurrió en la causal de despido prevista en el inciso a), artículo 24º, y el inciso f), artículo 25º, del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por haberse acreditado su participación en las protestas y denuncias formuladas contra la Junta Directiva de la Comunidad, por lo que el despido es conforme a ley.

El Juzgado Especializado Civil de Jauja, con fecha 5 de setiembre de 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que el amparo no es la vía idónea para discutir la pretensión del demandante, al carecer de etapa probatoria.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, sosteniendo que ha quedado acreditado con la certificación policial obrante en autos que el demandante



716

2

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrió en la falta grave atribuida por el emplazado, por lo que el despido es conforme a ley.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto el despido del demandante realizado al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, imputándose haber incurrido en la causal de falta grave prevista en el inciso f., artículo 25°, de la referida norma, conforme lo señala el emplazado: “desconociendo mi legitimidad, se identifica luego con el grupo de comuneros que acudieron ante el Juez de Paz Letrado pidiendo la convocatoria del Comité electoral, y además comparte el criterio de quienes me denunciaron por el supuesto delito contra la fe pública. Justifica la actitud violenta de quienes tomaron por asalto las instalaciones de la Comunidad para impedir que los trabajadores cumplan su jornada laboral [...]”.
2. Las comunidades campesinas tienen autonomía funcional y organizacional reconocida por la propia Constitución, y el trabajo que realizan se encuentra sujeto a sus propias reglas, las mismas que difieren del régimen laboral de la actividad privada, que constituye el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N.º 728. Por otro lado, el artículo 22° de la Ley N.º 24656 –Ley General de Comunidades Campesinas– precisa que “El trabajo que los comuneros aportan con su libre consentimiento, en beneficio de la Comunidad, se considera como la unión de esfuerzos dirigidos al logro del desarrollo integral de la misma. Por tanto, **no genera necesariamente retribución salarial y no es objeto de un contrato de trabajo. Se efectuará voluntariamente a cambio de los beneficios que señale el Estatuto**” (el resaltado es nuestro).
3. En consecuencia, no resultaba aplicable el Decreto Legislativo N.º 728, más aún cuando el motivo que da lugar al despido no se realiza en el marco de una relación laboral privada, sino en el de las relaciones generadas en el seno de una comunidad campesina.
4. En ese sentido, tal despido se presenta en realidad como una sanción que pretende ser impuesta por faltas que habrían sido cometidas por un comunero contra la comunidad de la cual forma parte, por lo que correspondía seguir el procedimiento previsto al efecto por la Ley N.º 24656, el Decreto Supremo N.º 008-91-TR, Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas y el Estatuto de la Comunidad. Por consiguiente, corresponde reponer al demandante en sus funciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere



Ep-598-2004-AA/TC

017

3

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL